

Reglamento de Carrera Policial de Grados Policiales y Sistemas de
Ascensos de los Funcionarios Policiales de la Dirección de la Policía
Penitenciaria
N° 40028-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

En el uso de las facultades que le confiere el inciso 18 del artículo 140 de la Constitución Política, la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz No. 6739 del 28 de abril de 1982 y sus reformas, los artículos 25, inciso 1) y 28, inciso 2), acápites a) y b) de la Ley General de la Administración Pública, No 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 54 y 65 de la Ley General de Policía N° 7410 y sus reformas.

Considerando:

1°- Como parte del proceso de modernización y profesionalización de las fuerzas de policía, se promulgó la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096, estableciéndose una nueva denominación para los grados de los cuerpos de policía, así como un sistema de ascensos debidamente regulado.

2°- Dentro del sistema de grados y ascensos policiales es necesario la concordancia entre los grados policiales existentes y las plazas policiales de la Dirección de la Policía Penitenciaria del Ministerio de Justicia y Paz.

3°- La Ley General de Policía N° 7410 y sus reformas tiene como objetivo equiparar todas las fuerzas policiales del país; no obstante el Ministerio de Justicia y Paz, contrario a otros cuerpos policiales, no ha establecido un sistema de méritos, así como la carrera policial para los funcionarios de la Dirección de la Policía Penitenciaria.

4°- Es necesario implementar y reglamentar lo dispuesto tanto en la Ley N° 7410, así como en la Ley N° 8096 y establecer los requisitos y formas de ascenso en el escalafón de la policía penitenciaria.

5°- Se procedió a llenar el formulario de Evaluación Costo Beneficio en la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio resultado negativo y que la propuesta no contiene trámites, requisitos ni procedimientos. **Por tanto,**

DECRETAN:

REGLAMENTO CARRERA POLICIAL DE GRADOS POLICIALES Y SISTEMA DE ASCENSOS
DE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PENITENCIARIA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º- **Ámbito de aplicación.** El presente Reglamento regulará lo concerniente a los grados policiales y el sistema de ascensos en correspondencia con las plazas policiales vacantes para los servidores de la Policía Penitenciaria.

Artículo 2º- **Definiciones.** Para efectos de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se entiende por:

- 1.** Antigüedad: Tiempo efectivo en el ejercicio de un grado policial.
- 2.** Ascenso: el movimiento en la estructura jerárquica de un grado policial a otro inmediato superior.
- 3.** Consejo: el Consejo de Grados y Ascensos de los servidores policiales de la Policía Penitenciaria.
- 4.** Estatuto: el Estatuto Policial regulado en la Ley General de Policía, Nº 7410 y sus reformas.
- 5.** Grado: Grado Policial ya sea de la escala básica, ejecutiva o superior.
- 6.** Ley: la Ley General de Policía, Nº 7410 y sus reformas.
- 7.** Ministerio: el Ministerio de Justicia y Paz.
- 8.** Ministro/a: Jerarca del Ministerio de Justicia y Paz.

Artículo 3º- **Determinación de plazas nuevas.**

La Dirección de la Policía Penitenciaria, la Unidad Asesora de Planificación Institucional y el Departamento de Recursos Humanos, elaborarán un informe técnico conteniendo la necesidad de crear plazas y recomendarán al jerarca ministerial la necesidad de nuevas plazas, así como el correspondiente grado dentro de la escala policial.

CAPITULO II

Requisitos generales para la obtención de grados policiales

Artículo 4º- Procedimiento de concurso.

La obtención de grados policiales será determinada por el procedimiento de concurso, con excepción del grado de Agente de Policía, que se obtendrá al aprobar el Curso Técnico Básico Policial.

Artículo 5º- Requisitos generales.

Son requisitos generales indispensables para concursar en la selección para ascensos, los siguientes:

- 1.** Existencia de una plaza vacante correspondiente al grado policial inmediatamente superior.
- 2.** Buena conducta en el ámbito policial y en el privado.
- 3.** Antigüedad en el grado inmediato inferior exigida para optar por el ascenso.
- 4.** Experiencia en funciones policiales inherentes al grado que se ostenta.
- 5.** Reunir los requisitos académicos en el ámbito policial que sean exigidos por este reglamento para optar por el ascenso.

Los atestados académicos y otros méritos no relacionados con la función policial serán tomados en cuenta como requisitos secundarios, pudiendo prescindirse de éstos solo en casos de inopia; de no haber inopia debidamente demostrada esos requisitos serán indispensables en la calificación final del oferente.

Artículo 6º- De los requisitos para ocupar los puestos de Director y Subdirector de la Policía Penitenciaria.

Requisitos de grado para el ejercicio de la Dirección y Subdirección de la Policía Penitenciaria.

Para ocupar el cargo de director de la Dirección de la Policía Penitenciaria el grado requerido es el de Comisario de Policía, en caso de no existir un funcionario con ese grado, un funcionario con al menos el grado de Comisionado de Policía y para el cargo de subdirector el grado requerido es el de Comisionado de Policía, y en caso de no existir un funcionario con ese grado, un funcionario con al menos el grado de Comandante de Policía.

Artículo 7º- De la Capacitación Penitenciaria. Cursos impartidos por la Escuela de Capacitación Penitenciaria y la Academia Nacional de Policía (*).

()(Así modificada su denominación por el artículo 30 de la ley N° 9552 del 24 de mayo del 2018 "Creación de la Academia Nacional de Policía". Anteriormente indicaba "Escuela Nacional de Policía")*

La Escuela de Capacitación Penitenciaria, además del curso Básico Policial de la Policía Penitenciaria y las actividades de capacitación establecidas en el presente Reglamento, deberá programar anualmente y de acuerdo a las necesidades que al efecto determine en conjunto con la Dirección de la Policía Penitenciaria, los cursos para la escala básica de Suboficiales, escala ejecutiva de Oficiales y escala superior de Oficiales Superiores, cada uno de los cuales tendrá una duración mínima de horas según se señale para cada grado en el presente reglamento, con la finalidad de capacitar a los eventuales concursantes para los niveles policiales de jerarquía para ascenso.

Los contenidos de los cursos indicados, así como de los cursos de ascenso definidos en este Reglamento, serán elaborados por la Escuela de Capacitación Penitenciaria con fundamento en la descripción de funciones de cada grado, definidas por la Dirección de la Policía Penitenciaria en coordinación con el Departamento de Recursos Humanos, en el correspondiente manual de clases y cargos policiales.

Cuando exista inopia en la formación de ascenso impartidos por la Escuela de Capacitación Penitenciaria, se podrá admitir los cursos de ascensos que reciban los funcionarios de la policía penitenciaria en la Academia Nacional de Policía (*), cuando observen todos los requisitos que el grado requiera, por la especialidad de la formación penitenciaria en la escala básica solo se admite la formación de ascenso impartida por la Escuela de Capacitación Penitenciaria.

()(Así modificada su denominación por el artículo 30 de la ley N° 9552 del 24 de mayo del 2018 "Creación de la Academia Nacional de Policía". Anteriormente indicaba "Escuela Nacional de Policía")*

Artículo 8 º.-Grados Honoríficos.

El Poder Ejecutivo podrá conferir con carácter exclusivamente honorífico, grados policiales, a ciudadanos costarricenses, a miembros y ex miembros de las fuerzas de policía, que por sus méritos excepcionales, por circunstancias especiales, o por la prestación de servicios eminentes a la Policía Penitenciaria, merezcan este tipo de reconocimiento.

Esta distinción sólo tiene aplicación para efectos de la jerarquía policial y de su representatividad respecto a la cortesía, el respeto y la disciplina que un grado conlleva; no constituye un ascenso y consecuentemente, no conlleva el reconocimiento de remuneración alguna ni la adquisición de derechos y beneficios adicionales de ningún tipo, por lo que tampoco generan obligaciones prestacionales para esta cartera ministerial y no

implican mando ni autoridad sobre el personal en servicio activo.

Artículo 9. -Reconocimiento de grado honorífico post mortem.

El Poder Ejecutivo podrá conferir con carácter exclusivamente honorífico al funcionario policial que fallezca en el cumplimiento de sus funciones, un grado policial, que será el inmediato siguiente al que tenía al momento de su deceso.

CAPÍTULO III

Escalas jerárquicas del Estatuto Policial y requisitos

Artículo 10. -Escala básica. La escala básica se conformará con aquellas personas que ostentan el grado policial de agente de policía, inspector de policía o sargento de policía, debidamente registrado ante el departamento de Recursos Humanos. Se ingresará a la escala básica a partir del grado de agente de policía.

Artículo 11.-Requisitos específicos para los grados de la escala básica.

Para acceder a los grados que conforman la escala básica, se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Agente de Policía. Para optar por el grado de Agente de Policía será requisito indispensable la aprobación del curso Básico Policial impartido por la Escuela de Capacitación Penitenciaria.

b) Inspector de Policía. Para optar por el grado de Inspector de Policía será necesario acreditar los siguientes requisitos:

1. Un año y seis meses de antigüedad como Agente de Policía.

2. Calificación mínima de "Muy Bueno" en la evaluación formal de los servicios realizada de conformidad con la normativa vigente en el Ministerio, durante el período de los últimos dos años ejercidos como Agente de Policía.

(Así reformado el acápite anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 42180 del 25 de noviembre del 2019

3. Aprobar el curso para Inspector de Policía impartido por la Escuela de Capacitación Penitenciaria.

c) Sargento de Policía. Para optar por el grado de Sargento de Policía será necesario acreditar los siguientes requisitos:

- 1.** Un año y seis meses de antigüedad como Inspector de Policía.
- 2.** Calificación mínima de "Muy Bueno" en la evaluación formal de los servicios realizada de conformidad con la normativa vigente en el Ministerio, durante el período de los últimos dos años ejercidos como Inspector de Policía.

(Así reformado el acápite anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 42180 del 25 de noviembre del 2019

- 3.** Aprobar el curso para Sargento de Policía impartido por la Escuela de Capacitación Penitenciaria.

Artículo 12.-Escala de Oficiales Ejecutivos.

La escala de oficiales ejecutivos se conformará con aquellas personas que ostentan el grado policial de subintendente, intendente o capitán de policía, debidamente registrado ante el Departamento de Recursos Humanos

Artículo 13.-Requisitos específicos para los grados de la escala de oficiales ejecutivos.

Para acceder a los grados que conforman la escala de oficiales ejecutivos, se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Subintendente de Policía. Para optar por el grado de Subintendente será necesario, acreditar los siguientes requisitos:

- 1.** Bachillerato de Educación Secundaria.
- 2.** Un año y seis meses de antigüedad como Sargento de Policía.
- 3.** Calificación mínima de "Muy Bueno" en la evaluación formal de los servicios realizada de conformidad con la normativa vigente en el Ministerio, durante el período de los últimos dos años ejercidos como Sargento de Policía.

(Así reformado el acápite anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N°

42180 del 25 de noviembre del 2019)

4. Aprobación del curso para Subintendente o en su defecto Oficiales Ejecutivos impartido Escuela de Capacitación Penitenciaria o por la Academia Nacional de Policía (*) de conformidad con el artículo 07 de este reglamento, el cual deberá desarrollarse en un mínimo de noventa horas.

()(Así modificada su denominación por el artículo 30 de la ley N° 9552 del 24 de mayo del 2018 "Creación de la Academia Nacional de Policía". Anteriormente indicaba "Escuela Nacional de Policía")*

b) Intendente de Policía. Para optar por el grado de Intendente será necesario acreditar los siguientes requisitos:

1. Un año y seis meses de antigüedad como Subintendente.

2. Calificación mínima de "Muy Bueno" en la evaluación 2. Calificación mínima de "Muy Bueno" en la evaluación formal de los servicios realizada de conformidad con la normativa vigente en el Ministerio, durante el período de los últimos dos años ejercidos como Subintendente.

(Así reformado el acápite anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 42180 del 25 de noviembre del 2019)

3. Aprobar el Curso para Intendente o en su defecto Oficiales Ejecutivos impartido por la Escuela de Capacitación Penitenciaria o por la Academia Nacional de Policía (*) de conformidad con el artículo 07 de este reglamento, el cual deberá desarrollarse en un mínimo de noventa horas.

()(Así modificada su denominación por el artículo 30 de la ley N° 9552 del 24 de mayo del 2018 "Creación de la Academia Nacional de Policía". Anteriormente indicaba "Escuela Nacional de Policía")*

c) Capitán de Policía. Para optar por el grado de Capitán de Policía será necesario acreditar los siguientes requisitos:

1. Dos años de antigüedad como Intendente.

2. Calificación mínima de "Muy Bueno" en la 2. Calificación mínima de "Muy Bueno" en la evaluación formal de los servicios realizada de conformidad con la normativa vigente en el Ministerio, durante el período de los últimos dos años ejercidos como Intendente.

(Así reformado el acápite anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N°

42180 del 25 de noviembre del 2019)

3. Aprobar el Curso para Capitán de Policía impartido por la Escuela de Capacitación Penitenciaria o por la Academia Nacional de Policía (*) de conformidad con el artículo 07 de este reglamento, el cual deberá desarrollarse en un mínimo de noventa horas

() (Así modificada su denominación por el artículo 30 de la ley N° 9552 del 24 de mayo del 2018 "Creación de la Academia Nacional de Policía". Anteriormente indicaba "Escuela Nacional de Policía")*

Artículo 14.-Escala de oficiales superiores y requisitos específicos.

Se ingresará a la escala de oficiales superiores a partir del grado de comandante y la integran los grados de Comandante, Comisionado y Comisario de Policía.

La promoción desde el grado de comandante hasta el de comisario se realizará bajo el procedimiento de concurso interno, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del presente Reglamento.

Para acceder a los grados que conforman la escala de oficiales superiores, se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Comandante de Policía. Para optar por el grado de Comandante de Policía será necesario acreditar un nivel académico mínimo de Licenciatura Universitaria en una carrera atinente a la función policial; o en su defecto, acreditar un nivel académico mínimo de Bachillerato en una Carrera Universitaria y demostrar haber laborado en funciones policiales por un periodo mínimo de quince años y 08 años en manejo de personal. Así como estos otros requisitos:

1. Dos años de antigüedad como Capitán de Policía.

2. Calificación mínima de "Muy Bueno" en la evaluación formal de los servicios realizada de conformidad con la normativa vigente en el Ministerio, durante el período de los últimos dos años ejercidos como Capitán de Policía.

(Así reformado el acápite anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 42180 del 25 de noviembre del 2019)

3. Aprobar el Curso para Comandante u Oficiales Superiores impartido por la Escuela de Capacitación Penitenciaria o Academia Nacional de Policía (*) de conformidad con lo estipulado en el artículo 07 de este reglamento, el cual deberá desarrollarse en un mínimo de ciento sesenta horas.

() (Así modificada su denominación por el artículo 30 de la ley N° 9552 del 24 de mayo del 2018 "Creación de la Academia Nacional de Policía". Anteriormente indicaba "Escuela Nacional de Policía")*

b) Comisionado de Policía. Para optar por el grado de Comisionado de Policía, será necesario acreditar un nivel académico mínimo de Licenciatura Universitaria en una carrera atinente a la función policial; o en su defecto, acreditar un nivel académico mínimo de Bachillerato en una Carrera Universitaria y demostrar haber laborado en funciones policiales por un periodo mínimo de quince años y 10 años en manejo de personal. Así como estos otros requisitos:

1. Dos años de antigüedad como Comandante de Policía.

2. Calificación mínima de "Muy Bueno" en la evaluación formal de los servicios realizada de conformidad con la normativa vigente en el Ministerio, durante el período de los dos últimos años ejercidos como Comandante de Policía.

(Así reformado el acápite anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 42180 del 25 de noviembre del 2019)

3. Aprobar el Curso para Comisionados u Oficiales Superiores impartido por la Escuela de Capacitación Penitenciaria o Academia Nacional de Policía (*) de conformidad con lo estipulado en el artículo 07 de este reglamento, el cual deberá desarrollarse en un mínimo de ciento sesenta horas.

() (Así modificada su denominación por el artículo 30 de la ley N° 9552 del 24 de mayo del 2018 "Creación de la Academia Nacional de Policía". Anteriormente indicaba "Escuela Nacional de Policía")*

c) Comisario de Policía. Para optar por el grado de Comisario será necesario acreditar los siguientes requisitos:

1. Tres años de antigüedad en el grado de Comisionado.

2. Calificación mínima de "Muy Bueno" en la evaluación formal de los servicios realizada de conformidad con la normativa vigente en el Ministerio, durante el período de los últimos dos años ejercidos como Comisionado.

(Así reformado el acápite anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 42180 del 25 de noviembre del 2019)

3. Aprobar el Curso para Comisario impartido por la Escuela de Capacitación

Penitenciaria o la Academia Nacional de Policía (*) de conformidad con lo establecido en el artículo 07 de este reglamento, el cual deberá desarrollarse en un mínimo de noventa horas.

() (Así modificada su denominación por el artículo 30 de la ley N° 9552 del 24 de mayo del 2018 "Creación de la Academia Nacional de Policía". Anteriormente indicaba "Escuela Nacional de Policía")*

Artículo 15.-Carreras atinentes a la función policial.

Para efectos los efectos del presente Reglamento, son carreras atinentes o afines al desempeño de las funciones policiales las siguientes: Derecho, Criminología, Sociología, Educación, Psicología, Estadística, Trabajo Social, Ciencias de la Comunicación, Geografía, Politología, Economía, Administración, Contaduría Pública, Tecnologías de la Información y afines y todas aquellas que, previo estudio y resolución fundada, así determine el órgano técnico competente para ese fin, sea la Escuela de Capacitación Penitenciaria, en conjunto con la Dirección de la Policía Penitenciaria y el Departamento de Recursos Humanos.

Artículo 16. -Escalafón de oficiales superiores. El escalafón de oficiales superiores es la lista de elegibles para los nombramientos del Director y Subdirector de la Dirección de la Policía Penitenciaria. Dicho escalafón se conformará con aquellas personas que ostentan el grado policial de comandante, comisionado o comisario, debidamente registrado ante el departamento de Recursos Humanos.

Artículo 17.-Inclusión en la lista de elegibles del escalafón superior.

La lista de elegibles del escalafón superior podrá ser integrada de la siguiente manera:

1) Los costarricenses que posean grado académico universitario con título mínimo de licenciatura, podrán presentar sus atestados ante el Consejo de Ascensos, quien evaluará a los oferentes para resolver la inclusión o no en la lista de elegibles del escalafón de oficiales superiores.

Dichos atestados deberán incluir información relacionada con capacitación policial y, o, administrativa recibida, dentro o fuera del país; tiempo de servicio en el Ministerio y otras instituciones públicas o privadas; y méritos tales como menciones honoríficas o condecoraciones.

También se considerará el desempeño laboral en relación con los antecedentes disciplinarios y las evaluaciones anuales de servicio, durante los últimos cinco años, deberá cumplir con los requisitos de grado que exige el puesto al que ostenta.

2) Los funcionarios que hayan laborado para el Ministerio y cuenten con el grado

académico universitario con título mínimo de licenciatura, así como aquellos que ostenten el grado de Comandante y Comisionado otorgado mediante acuerdo ejecutivo y registrado en el Departamento de Recursos Humanos, y cuenten con el requisito de experiencia señalado en la Ley N° 7410 y en el presente Reglamento, podrán solicitar su ingreso en forma directa a la lista de elegibles del escalafón de oficiales superiores, previa valoración de sus atestados por el Consejo de Ascensos.

3) Las personas que ofrezcan sus servicios para laborar en el Ministerio y cuenten con grado policial de la escala jerárquica de oficiales superiores, otorgado mediante acuerdo ejecutivo debidamente registrado en el Departamento de Recursos Humanos del Ministerio, deberán aprobar un examen de acreditación ante la Escuela de Capacitación Penitenciaria o la Academia Nacional de Policía (*) de conformidad con el artículo 07 de este Reglamento.

() (Así modificada su denominación por el artículo 30 de la ley N° 9552 del 24 de mayo del 2018 "Creación de la Academia Nacional de Policía". Anteriormente indicaba "Escuela Nacional de Policía")*

CAPÍTULO IV

Consejo de Ascensos

Artículo 18. -Integración del Consejo. El Consejo estará integrado por el Ministro o su representante, el director de la Policía Penitenciaria, el director de la Escuela de Capacitación Penitenciaria, el director de la Asesoría Jurídica y el jefe del Departamento de Recursos Humanos o sus representantes por ellos designados en caso de ausencia del titular; y serán convocados por el presidente que será el designado por el despacho ministerial, la convocatoria se hará cuando se requiera de conformidad con los casos que sean sometidos a conocimiento de este Consejo, al menos una vez al mes, cuando sean muchos casos los que sometan a conocimiento, caso contrario cuando sea necesario convocar. Si en un período de seis meses el consejo no ha sesionado, por no tener casos para el conocimiento, deberá sesionar para mantener la vigencia de las necesidades institucionales y la revisión periódica del sistema de ascensos. Es decir en ausencia de casos para el ascenso policial se deberá sesionar al menos dos veces en un año.

Este órgano de apoyo podrá solicitar asesoría y soporte a cualquier otra instancia de este Ministerio.

Artículo 19. -Consejo.

El Ministro o su representante presidirán el Consejo. Éste podrá asesorarse de las dependencias del Ministerio con el fin de evacuar consultas relacionadas con el desarrollo de sus funciones. La secretaría del consejo se podrá delegar en una persona que llevará la documentación pero no tendrá voz, ni voto dentro del consejo.

Artículo 20.-Atribuciones y funciones del Consejo.

El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- 1.** Comunicar la apertura de recepción de ofertas para el otorgamiento de grados para ocupar las plazas vacantes en las escalas que así lo requieran.
- 2.** Elegir, por mayoría simple de sus miembros a la persona idónea para otorgar el grado correspondiente a la plaza a ocupar.
- 3.** Emitir el acuerdo de ascenso de la persona seleccionada, para el ulterior desarrollo de los trámites correspondientes.
- 4.** Resolver lo que proceda con respecto a las solicitudes que presenten los interesados, para equiparación de grados policiales otorgados en el extranjero a funcionarios de este Ministerio por academias o escuelas policiales cuando existan convenios de cooperación suscritos entre estas instituciones y el Ministerio, previa verificación de la existencia de plazas vacantes en las escalas respectivas en los grados que pretenden ofertar, y previo reconocimiento por parte de la Escuela de Capacitación Penitenciaria, de los estudios realizados en el extranjero para tal efecto.
- 5.** Dar trámite y resolver las solicitudes para el reconocimiento de grados honoríficos

CAPÍTULO V

Procedimiento para los ascensos

Artículo 21. -Comunicación del concurso.

El Consejo comunicará a las diferentes dependencias policiales, con al menos un mes de antelación, la apertura del concurso para ocupar las plazas vacantes en las escalas que así lo requieran. En esa misma notificación dispondrá el plazo para la recepción de las ofertas, el cual no podrá ser inferior a diez días hábiles.

Artículo 22. -Tramitación en el Consejo.

Vencido el plazo de la recepción de las ofertas, la secretaría del Consejo revisará cada una de ellas, aquella oferta que no reúne los requisitos mínimos del cargo policial para el que postulará no será objeto de análisis.

Las ofertas que cumplan con los requisitos mínimos pasarán la siguiente fase, es decir, la secretaría del Consejo solicitará a las oficinas correspondientes los informes o estudios acerca de causas disciplinarias pendientes, así como de las causas judiciales en materia penal pendientes cuando figuren como imputados, causas judiciales en materia de violencia doméstica vigentes cuando figuren como agresores, estas dos últimas cuando han sido debidamente puestas en conocimiento por la autoridad competente o por medio idóneo; años de servicio, reconocimientos especiales y otros datos que el Consejo considere pertinentes, sobre aquellos postulantes que cumplieron con los requisitos de la oferta. Una vez completo el expediente, la secretaría del Consejo preparará un resumen y comunicará al presidente del Consejo para que convoque a sesión y una vez en sesión presentará un resumen ante este órgano colegiado, de los expedientes que hayan cumplido con los requisitos para el grado en promoción.

El resumen indicará el número de ofertas presentadas, las que cumplieron con los requisitos solicitados, y dentro de éstas, aquellas que obtuvieron una mayor puntuación, así como otros datos de interés para el Consejo, de conformidad con las políticas dictadas al efecto.

Artículo 23. -La secretaría del Consejo comunicará por escrito a los elegidos el acuerdo tomado por el Consejo, indicando la fecha a partir de la cual rige su grado policial, preparará el acuerdo ejecutivo de otorgamiento del grado para la firma correspondiente de parte del Ministro (a), asimismo solicitará la publicación en el diario oficial la Gaceta.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 24.-Disposiciones transitorias.

1. Los funcionarios que a la entrada en vigencia de este Reglamento posean grados policiales, deberán convalidar los estudios correspondientes ante la Escuela de Capacitación Penitenciaria, cuando no han sido impartidos por esta y solicitar al Consejo de Asensos la convalidación del grado que posee.

2. Al momento de entrada en vigencia del presente reglamento, los funcionarios de la Policía Penitenciaria que se encuentren ocupando plazas que requieran grados policiales, para seguir ostentándolas, se les exceptúa el cumplimiento del requisito indicado en el artículo 5 inciso 3 de este reglamento, siempre y cuando la suma de sus años como servidor contemple los requeridos para el grado, es decir un año y seis meses de fungir como funcionario de la policía penitenciaria para el grado de Inspector, tres años de fungir como funcionario de la policía penitenciaria para el grado de Sargento, cuatro años y seis meses de fungir como funcionario de la policía penitenciaria para el grado de Subintendente, seis años de fungir como funcionario de la policía penitenciaria para el grado de Intendente y ocho años de fungir como funcionario de la policía penitenciaria para el grado de Capitán.

3. A la entrada en vigencia del presente reglamento, las personas que ocupen plazas y cursaron ante la Escuela de Capacitación Penitenciaria, la formación que se imparte actualmente para el ascenso, les serán reconocida su formación de la siguiente manera:

a) El curso de Oficiales de Guardia será reconocido como curso para Inspector de oficialía.

b) El curso para Jefes de Servicio de Guardia, será reconocido como curso para Sargento de Policía.

c) Curso para Supervisores de Seguridad será reconocido como curso para Subintendentes de Policía.

d) Curso para Jefes y Subjefes de Seguridad de Centro Penal, será reconocido como curso para Intendentes de Policía.

Artículo 25.-Rige a partir de su publicación.

Dado en la presidencia de la República, a los nueve días del mes de noviembre del dos mil dieciséis.